

I. PERFIL DE SELECCIÓN

Fecha aprobación por parte del Consejo de Alta Dirección Pública: 23- 07- 2013

SECRETARIO/A ABOGADO/A
II° TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. REQUISITOS LEGALES

Estar en posesión de un título de abogado y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

Se requiere además contar con conocimientos o experiencia en materias tributarias y aduaneras.

Ley N° 20.322 Artículo 6.

2. FACTOR PROBIIDAD

Capacidad para conducirse conforme a parámetros de probidad en la gestión de lo público, e identificar conductas o situaciones que pueden atentar contra tales parámetros. Capacidad para identificar y aplicar estrategias que permitan fortalecer estándares de transparencia y probidad en su gestión y métodos de trabajo idóneos para favorecerlas.

3. FACTOR INDEPENDENCIA

Capacidad para alinear que el proceso de administración de justicia se efectúe en base al principio de independencia que debe regir la función jurisdiccional.

4. ATRIBUTOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

DESCRIPCIÓN	PONDERADOR
A1. PENSAMIENTO ANALÍTICO	20 %
A2. GESTIÓN Y LOGRO	20 %
A3. MANEJO DE CRISIS Y CONTINGENCIAS	10 %
A4. LIDERAZGO E INDEPENDENCIA	10 %
A5. INNOVACIÓN Y FLEXIBILIDAD	10 %
A6. CONOCIMIENTOS TÉCNICOS	30 %

DICCIONARIO DE ATRIBUTOS

1. PENSAMIENTO ANALÍTICO

Comprender una situación o problema, centrándose en detalles y desagregándola en pequeñas partes. Entender las secuencias temporales y establecer relaciones causa – efecto entre los elementos que componen la situación.

2. GESTIÓN Y LOGRO

Capacidad para orientarse al logro de los objetivos, planificando, analizando información, de manera de lograr la eficacia, eficiencia y calidad en el cumplimiento de su labor.

Ser capaz de actuar con sentido de urgencia para poder desempeñar los requerimientos del juez, entregando una asesoría pragmática y productos de elevada calidad.

3. MANEJO DE CRISIS Y CONTINGENCIAS

Capacidad para alcanzar los objetivos previstos en situaciones de presión, pues las resoluciones o fallos deben desarrollarse en un acotado período de tiempo.

4. LIDERAZGO E INDEPENDENCIA

Capacidad para acoger necesidades, opiniones y requerimientos de los funcionarios del tribunal integrándolos en su gestión; orientando las acciones hacia la incorporación de la visión institucional, con la necesaria independencia que debe seguir la actividad jurisdiccional.

5. INNOVACIÓN Y FLEXIBILIDAD

Capacidad de adaptarse a los cambios y a los nuevos escenarios de corto o mediano plazo de la jurisdicción tributaria y aduanera.

6. CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

Poseer conocimientos especializados y/o experiencia en materias tributarias y aduaneras.

II. DESCRIPCIÓN DE CARGO

1. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel Jerárquico	I Nivel
Servicio	Tribunal Tributario y Aduanero
Dependencia	Poder Judicial; Corte Suprema y Corte de Apelaciones respectiva (jurisdiccionalmente)
Lugar de Desempeño	Santiago

2. PROPÓSITO DEL CARGO

MISIÓN

Al Secretario Abogado, le corresponde asesorar y asistir al Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, en el desarrollo de la función jurisdiccional independiente, en base a las disposiciones legales vigentes.

FUNCIONES ESTRATÉGICAS

Al asumir el cargo de Secretario Abogado, le corresponderá desempeñar las siguientes funciones:

- 1.- Asesorar al Juez del Tribunal Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio.
- 2.- Asumir la subrogación del Juez del Tribunal Tributario y Aduanero cuando ello sea legalmente procedente.
- 3.- Velar por las notificaciones en la forma que señala la ley y cumpliendo en calidad y oportunidad.
- 4.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero.

DESAFÍOS DEL CARGO

Al asumir el cargo de Secretario del Tribunal Tributario y Aduanero le corresponderá:

1. Prestar efectiva y oportuna colaboración al Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. ORGANIZACIÓN Y ENTORNO DEL CARGO

CONTEXTO DEL CARGO

En nuestro país, han existido demandas de distintos sectores que apuntan a una profundización de la independencia de la jurisdicción tributaria y aduanera, considerando que una parte fundamental del fortalecimiento de la institucionalidad la constituye la implementación de una justicia tributaria y aduanera que garantice a todos los ciudadanos una solución eficaz, oportuna e imparcial de sus reclamos con apego a derecho.

La ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, crea una jurisdicción especializada en materias tributarias y aduaneras, sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema e independientes del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas.

Dicha ley aporta mayor transparencia a los procesos contenciosos tributarios y aduaneros, fortalece las instituciones estatales y entrega a los contribuyentes una justicia oportuna, especializada, igualitaria y, lo más importante, imparcial. La creación de estos tribunales supera uno de los grandes reparos desde el punto de vista del debido proceso que tenían los antiguos tribunales tributarios y aduaneros, consistente en su falta de independencia dada su dependencia orgánica y normativa de los respectivos servicios, esto es, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

En suma, esta nueva justicia es un aporte a la modernización del Estado y, desde luego, a la administración tributaria.

Las principales funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros son el conocimiento de las reclamaciones que se presenten en el ámbito tributario y aduanero, de los procedimientos por vulneración de derechos y las demás establecidas en el artículo 1° de la ley N° 20.322.

Los Jueces Tributarios y Aduaneros y los secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros son nombrados mediante un concurso de naturaleza mixta en que participa tanto el sistema de Alta Dirección Pública (sin perjuicio que el cargo no forma parte de dicho sistema), que propone una lista de personas idóneas para desempeñar el cargo, y la respectiva Corte de Apelaciones, quien escoge una terna que es elevada a la decisión final del Presidente de la República.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son encabezados por Jueces Letrados, sujetos a la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. A través de su funcionamiento, los conflictos son resueltos en un proceso expedito y regulado por plazos determinados.

Asimismo, se creó la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda.

Tal como lo indica el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, la entrada en vigencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se estableció de manera gradual y diferida, de la siguiente forma:¹

El 1º de febrero de 2010 entraron en funcionamiento los tribunales de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama.

El 1º de febrero de 2011 entraron en funcionamiento los tribunales de las regiones de Coquimbo, del Maule, de La Araucanía y de Magallanes y Antártica Chilena.

El 1º de febrero de 2012 entraron en funcionamiento los tribunales de las regiones del Bío Bío, de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Finalmente, el día 1º de febrero de 2013 entraron en funcionamiento los tribunales de las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago, que cuenta con cuatro tribunales.

**BIENES Y/O
SERVICIOS**

Los bienes y/o servicios son:

- Asesoría y apoyo al Juez Tributario y Aduanero.

**EQUIPO DE
TRABAJO**

El equipo de trabajo del tribunal está constituido por resolutores abogados; profesionales expertos, administrativos y auxiliares, con una dotación diferente en cada región.

Tanto los resolutores abogados y profesionales expertos, deben asesorar al Juez del Tribunal Tributario y Aduanero y actuar como Ministros de Fe en las diferentes materias que les asignen.

**INSTANCIAS
CON LAS QUE
SE RELACIONA**

El Secretario Abogado se relaciona con:

- Abogados Resolutores, profesionales expertos y demás funcionarios del tribunal.

¹ Artículo 1º transitorio de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- El Servicio de Impuestos Internos y Servicio Nacional de Aduanas, quienes representarán al Fisco y que para todos los efectos legales, tendrán calidad de partes.
- La Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la que ofrecerá el debido soporte logístico, informático, de abastecimiento y de administración financiera.

DIMENSIONES DEL CARGO

Nº Personas que dependen directamente del cargo	No posee
Dotación total del Tribunal ²	9

Fuente: Ley N° 20.322 Artículo 4

ORGANIGRAMA



² Adicionalmente en estos tribunales lo si requieren, podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la unidad administradora a que se refiere el título II y contar con la disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.

**RENDA
REFERENCIAL**

El cargo corresponde a grado **VII** de la Escala de Remuneraciones del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial. Su renta líquida promedio mensualizada referencial asciende a **\$3.040.000.-** para un no funcionario de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, según se detalla a continuación:

Procedencia	Total Renta Bruta	Total Remuneración Líquida Aproximada
Funcionario	\$4.005.962.-	\$3.284.267.-
Renta líquida promedio mensual referencial funcionario de los Tribunales Tributarios y Aduaneros		\$3.284.000.-
No Funcionario	\$3.680.326.-	\$3.039.888.-
Renta líquida promedio mensual referencial no funcionario de los Tribunales Tributarios y Aduaneros		\$3.040.000.-

Funcionario: Se refiere a los postulantes que provienen de algún Tribunal Tributario y Aduanero donde ha prestado servicios, sin solución de continuidad, al menos durante seis meses del año anterior al inicio de las funciones del presente concurso. Quién resulte seleccionado para el cargo y se encuentra en esta situación tiene derecho a percibir el componente variable de la asignación de gestión.

No funcionario: Se refiere a los postulantes que no provienen de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Dichas personas, a partir del segundo año como funcionario de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y siempre que hayan prestado servicios durante un plazo no inferior a seis meses en el año objeto de evaluación, sin solución de continuidad, percibirán en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, por el valor acumulado de los meses respectivos, el componente variable de la asignación de gestión que puede alcanzar hasta un 12% mensual, calculado sobre el sueldo base, la asignación judicial y la asignación profesional, conforme a un proceso de evaluación de cumplimiento de metas.

4. CONDICIONES DE DESEMPEÑO

- El Secretario Abogado Tributario y Aduanero, será calificado por el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, en el cual se desempeñe.
- Tendrá prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.
- Deberá someterse a los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

Art. 317. Prohíbese a los jueces letrados y a los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación.

Art. 318. Lo dispuesto por los precedentes artículos de este párrafo rige tan sólo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de los de la Corte Suprema. Las disposiciones que siguen rigen respecto de toda clase de jueces.

Art. 319. Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.

Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estuvieren en estado.

Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

Art. 322. Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente denunciare el hecho ante los tribunales. La acción correspondiente se tramitará en juicio sumario. En todo caso, el funcionario infractor sufrirá además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña.

Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

- 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
- 2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;
- 3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;
- 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.